



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA

Malambo, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El día 09 de agosto del 2023 radique petición en la plataforma de pqrs de villeta o consejo de villeta cundinamarca, solicitando a el consejo que remitieran la petición a la secretaria de movilidad, dónde solicite la prescripción de unas multas de transito, por tener montadas en sistema más de 6 años. Las cuales tienen cobro coactivo del año 2017 que para esta fecha el proceso ya debe terminar según lo establecido por el artículo 159 del código nacional de tránsito y el artículo 818 de estatuto tributario.
2. El radicado de la petición fue recibido de inmediato, apenas envié la petición con número de registro 20561467002 El día 14 de agosto el consejo de villeta oficiosamente dió traslado de la petición a la entidad o funcionarios encargados para que esta se resolviera.
3. En PETICIÓN se solicita prescripción de las multas ya que el artículo 159 del código nacional de tránsito establece que éstas prescriben tres años contados apartir de la ocurrencia del hecho, lo cual se interrumpe con la notificación del cobro coactivo, y se debe seguir su continuidad en el artículo 818 del estatuto tributario, pero teniendo un fin del mismo tiempo inicial de prescripción, es decir contabilizar los mismo tres años apartir de la notificación del mandamiento de pago.
4. Una vez recibida la respuesta entre analizar el escrito en el cual me niegan la petición con unos fundamentos inadecuados, a lo cual realizó un nuevo escrito y lo renvio.
5. La respuesta en su escrito y argumentos juridicos se alejaban mucho del **proceso administrativo de multa sanción y cobro Coactivo** en la respuesta el funcionario encargado de responder la petición se basó en el código general del proceso, y no en la ley 1437 del 2011. Que es la adecuada para reglamentar las leyes especiales como la ley 769 del 2002
6. Realice un nuevo escrito detallado argumentado jurídicamente con normas citadas exponiendo el caso y las razones del porque deberían ser declaras prescritas las multas.
7. Este escrito de petición fue enviado el día **18 de octubre del 2023 como un recurso de QUEJA U OBSERVACIÓN** para que el funcionario considerará la petición y las normas citadas y vigentes actualmente. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS VÁLIDOS.**
8. El día 8 de noviembre del 2023 recibí respuesta a mi recurso de sustentación, dónde manifesté las razones jurídicas por la cual si procedía la prescripción, como respuesta negativa.
9. La respuesta de la entidad de tránsito no cumple con el lleno de los requisitos que establece la ley para responder una petición. Fu respondida de forma vaga y sin fundamentos jurídicos.
10. Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que La entidad simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00
ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA son:

1. Solicito señor juez que le ordene a la entidad que se pronuncie en correcta forma con un escrito jurídicamente válido si me va negar lo fundamentos normativos que presente en mis peticiones.
2. Solicito señor juez, que si la entidad no tiene como sostener jurídicamente la respuesta, con normas validas y citadas, se ordene la eliminación inmediata de las multas.
3. Solicito señor juez que le ordene a la entidad ACCIONADA que elimine las multas de SIMIT por haberse agotado los medios de cobros, y haberse cumplido los términos establecidos en la ley 769 del 2000 artículo 159 de los tres años. Y el artículo 818 del estatuto tributario nacional
4. Solicito señor juez, que si la entidad no prueba que al notificación del cobro coactivo se dió en los tres años que establece el artículo 159 se declare la prescripción de la multa.
5. Solicito señor juez, que si ya han pasado más de tres años desde la notificación del cobro coactivo, se le de aplicabilidad a el artículo 818 del estatuto tributario el cual prórroga el mimo tiempo del artículo 159 del código nacional de tránsito. Para declarar la prescripción de todas las acciones de cobro.
6. Solicito señor juez, que le ordene a la entidad surtir una respuesta de fondo detallando fecha de la notificación del cobro coactivo, con las pruebas solicitadas, como la guía de envío para notificación personal

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA a los correos electrónicos contactenos@cundinamarca.gov.co, notificacionesjudicialesvilleta@cundinamarca.gov.co peticionesvilleta@cundinamarca.gov.co .

Intervención de la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 17 de Enero de 2024 así:

1.-CONTESTACIÓN A LAS SITUACIONES FÁCTICAS PRESENTADAS POR LA ACCIONANTE.

El señor(a) **VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA** recurre a la presente acción, para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición; Porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Como soporté de la causa de la tutelar manifiesta el Accionante se debe ordenar entregar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 09 de agosto de 2023

Al respecto, es de señalar a su señoría que la petición a la que hace alusión el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelta mediante las resoluciones No. 1224, 1225 y 1226 de 17 de octubre de 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en el escrito de petición, por ende; no es cierto que se estén vulnerando sus derechos fundamentales como se demostrará en acápite de pruebas.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

A su vez, debido a la presente acción constitucional esta secretaria amplia la respuesta brindada al accionante mediante oficio de fecha 17 de enero de 2024, a través del cual resolvió punto a punto lo solicitado. La misma se notifico a las direcciones electrónicas dispuestas para al fin.

Finalmente, esta secretaria se permite señalar que una respuesta contraria a las pretensiones del accionante no consolida en sí misma una vulneración al derecho fundamental de petición.

2.-ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDE TUTELAR.

El accionante considera que la secretaria de Transporte y Movilidad, le ha vulnerado su derecho fundamental a la petición.

El accionante considera que la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, le ha vulnerado su derecho fundamental de petición

Frente a esto es preciso indicar que no es cierto que se esté vulnerando el derecho fundamental avocado por el accionante y para desvirtuarlo, solicito a su señoría tener en cuenta lo siguiente:

DE LA NO VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

En lo que hace relación a la supuesta vulneración del Derecho Fundamental, es preciso recordar al señor Juez de Tutela, el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

En el caso sub-examine, encontramos que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el accionante.

Al respecto, es de señalar a su señoría que esta secretaria emitió contestación punto a punto lo solicitado, a través de las resoluciones No. 1224, 1225 y 1226 de 17 de octubre de 2023 y oficio de 17 de enero de 2024, mismo que fue notificado a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, como se demostrará en los anexos que me permito allegar a la presente comunicación

En este orden de ideas es importante y procedente recordar Honorable Juez Constitucional lo que estipula la Sentencia T-988 de 2002. *"si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

Al respecto, La jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la acción de tutela es evitar una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales para de ese modo salvaguardarlos de tal manera que cuando ha cesado la amenaza o la vulneración, la acción de tutela se vuelve inocua, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar. Así como lo establece la sentencia T-519 de 1992: *"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en el sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*

Por las razones expuestas, es del caso dar aplicación a **la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO** de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

3. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PRETENSIONES Y AMPARO QUE PRETENDE LA ACCIONANTE.

Con todo respeto señor Juez de acuerdo con los argumentos planteados por la suscrita solicito se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, así lo señalo den la Sentencia T - 542 del 2006:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

"Que, si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez".

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

4. PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como prueba las siguientes:

- Copia resoluciones No. 1224, 1225 y 1226 de 17 de octubre de 2023 y oficio 17 de enero de 2024 y constancia de notificación a la dirección electrónica del oficio descrito con antelación.
- Expedientes contravencionales de las ordenes de comparendo de referencia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 09 de Agosto de 2023, en la cual solicitó la prescripción de los comparendos No. 25875001000014262353, No 99999999000002710344, y No 99999999000002710345.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 09 de Agosto de 2023, en la cual solicitó la prescripción de los comparendos No. 25875001000014262353, No 99999999000002710344, y No 99999999000002710345.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA instaura acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 09 de Agosto de 2023, en la cual solicitó la prescripción de los comparendos No. 25875001000014262353

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

de fecha 15/10/2016, No 99999999000002710344 de fecha 27/10/2016, y No 99999999000002710345 de fecha 27/10/2016.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 29 de Agosto de 2023 por el accionante va dirigida a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el día 15 de diciembre del año en curso, el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 29 de Agosto de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA, observando en el expediente se anexa petición, tal como se evidencia a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

09 DE AGOSTO del 2023
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VILLET A

E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, se remite copia de la presente petición a la superintendencia de puertos y transportes para lo de su competencia tal como lo establece el artículo 3 de ley 1843 del 2017 y el artículo 11 de la resolución 718 del 2018.

Cordial saludo:

Yo **VICTOR HUGO LÓPEZ ZAPATA**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. **16077170** en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me he dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que DECRETE.

PRESCRIPCIÓN O PROCESO TERMINADO DE LOS COMPARENDOS números.

1. No. 25875001000014262353 de fecha 15/10/2016 y resolución Coactiva 3480 Fecha coactivo: 28/03/2017
2. No. 99999999000002710344 de fecha 27/10/2016 y resolución Coactiva 3481 Fecha coactivo: 28/03/2017
3. No. 99999999000002710345 de fecha 27/10/2016 y resolución Coactiva 3482 Fecha coactivo: 28/03/2017

La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, en su contestación manifiesta que la petición señalada fue “*resuelta mediante las resoluciones No. 1224, 1225 y 1226 de 17 de octubre de 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en el escrito de petición, por ende; no es cierto que se estén vulnerando sus derechos fundamentales como se demostrará en acápite de pruebas*”, respuesta que fue ampliada mediante oficio de fecha 17 de enero de 2024 resolviendo punto por punto lo solicitado notificándolo a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, reitera que “*Finalmente, esta secretaria se permite señalar que una respuesta contraria a las pretensiones del accionante no consolida en sí misma una vulneración al derecho fundamental de petición.*”

Pues bien, se tiene que las peticiones del accionante radican en cuanto a las ordenes No. 25875001000014262353, No 99999999000002710344 y No 99999999000002710345, observa el despacho que la accionada allega la respectiva respuesta a cada una de los comparendos reclamados por el señor Lopez Zapata en su petición tal como se evidencia:

Respuesta Orden de Comparendo No. 25875001000014262353:

EN MOVILIDAD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2023629406
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 22 - DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRÁNSITO

Bogotá, 2023/10/17

Señor (a):
VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA
convivenciajuridica@hotmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2023133972 de fecha 09 DE AGOSTO DE 2023.
Solicitante VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 16077170.

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º 1224, “Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad.”

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 1224 de fecha 2023/10/17 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 14262353 de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2016 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLET A, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º 113882 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2021, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,]

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA

Respuesta Orden de Comparendo No 99999999000002710344

EN MOVILIDAD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2023629406
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 322 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO

Bogotá, 2023/10/17

Señor (a):
VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA
convivenciajuridica@hotmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2023133972 de fecha 09 DE AGOSTO DE 2023.
Solicitante VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 16077170.

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º 1225, "Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad."

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 1225 de fecha 2023/10/17 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 2710344 de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2016 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLETA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º 113884 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2021, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Respuesta Orden de Comparendo No 99999999000002710345

EN MOVILIDAD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2023629406
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 322 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO

Bogotá, 2023/10/17

Señor (a):
VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA
convivenciajuridica@hotmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2023133972 de fecha 09 DE AGOSTO DE 2023.
Solicitante VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 16077170.

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º 1226, "Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad."

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 1226 de fecha 2023/10/17 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y nulidad dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 2710345 de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2016 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLETA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º 113886 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2021, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Igualmente, se avizora que en las pruebas aportadas las respectivas Resoluciones emitidas por la accionada (Resolución N.º 1224 2023/10/17) (Resolución N.º 12252023/10/17), y (Resolución N.º 1226 2023/10/17) las cuales resuelven la solicitud de prescripción y nulidad de los comparendos controvertidos.

Adicionalmente, se evidencia la ampliación de la respuesta emitida al accionante a su petición del 29 de Agosto de 2023, y su respectiva notificación al accionante al correo electrónico convivenciajuridica@hotmail.com, aportado en el acápite de notificaciones de la petición y de la presente acción de tutela, como se plasma a continuación:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA



Gobernación de
Cundinamarca

Chocontá, 17 de enero de 2024

Señor(a)

VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA
convivenciaindica@hotmail.com
 BOGOTÁ

**ASUNTO: AMPLIACION A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN
 RADICADO 2023133972**

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de CHOCONTÁ, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, bajo el radicado No. 2023133972 de fecha 09 de agosto de 2023 Me permito resolver su solicitud así:

1. No es procedente acceder a su solicitud de prescripción de las ordenes:

- 14262353 de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2016
- 2710344 de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2016
- 2710345 de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2016

Comoquiera que la administración ha estado activa en cuanto al proceso de cobro coactivo administrativo y ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769, siendo una norma especial, que rige estas actuaciones.

A su vez, se informa que su solicitud de prescripción se resolvió a través de las resoluciones No. 1224, 1225 y 1226 de 17 de octubre de 2023.

2. Se informa que esta petición fue resuelta a través de las resoluciones No. 1224, 1225 y 1226 de 17 de octubre de 2023.

3. Se informa que en el caso en concreto de los comparendos 14262353, 2710344 y 2710345 no opera el fenómeno de prescripción comoquiera que se libró mandamiento de pago en contra de VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA identificado(a) con cédula de ciudadanía 16077170, y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito:

de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago."

4. No es procedente acceder a su solicitud de desembargo comoquiera que no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de las obligaciones.

5. En atención a su solicitud de descargue del comparendo, me permito indicarle, que los comparendos en referencia seguirán vigentes en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT, motivo por el cual este despacho lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de VILLET A, o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.

6. Se envía copia del expediente de los comparendos de referencia.

7. Se informa que esta petición de prescripción fue resuelta a través de las resoluciones No. 1224, 1225 y 1226 de 17 de octubre de 2023 en las cuales podrá encontrar el fundamento legal que sustenta el actuar de esta secretaría.

**AMPLIACION A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN
 RADICADO 2023133972**

Notificaciones Movilidad

mié 17/01/2024 9:12 a.m.

Re: <convivenciaindica@hotmail.com> <convivenciaindica@hotmail.com>

5 documentos adjuntos

000003217506.pdf; 000003217502.pdf; 000003217503.pdf; 2023529406.pdf; VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA DPP.pdf

Chocontá, 17 de enero de 2024

Señor(a)

VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA
convivenciaindica@hotmail.com
 BOGOTÁ

ASUNTO: AMPLIACION A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2023133972

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de CHOCONTÁ, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, bajo el radicado No. 2023133972 de fecha 09 de agosto de 2023 Me permito resolver su solicitud así:

Se envía respuesta dentro del radicado de la referencia de acción de tutela.

Atentamente,

OFICINA NOTIFICACIONES TUTELAS

AVISO: Este es un correo informativo o de notificación. Favor abstenerse de contestar. Las comunicaciones dirigidas a esta cuenta NO serán recibidas ni atendidas. Si su deseo es radicar una petición favor hacerlo por los canales de atención de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Secretaría de Transporte y Movilidad (cundinamarca.gov.co).

Para cualquier información adicional con relación a la acción de tutela, favor remitir al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co

Entregado: AMPLIACION A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE
 PETICIÓN RADICADO 2023133972

postmaster@outlook.com

mié 17/01/2024 9:15 a.m.

Re: <convivenciaindica@hotmail.com> <convivenciaindica@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

convivenciaindica@hotmail.com

Asunto: AMPLIACION A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2023133972

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA

la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Finalmente, considera necesario advertir esta célula judicial, que no siempre que la respuesta otorgada por la accionada, colme los intereses del peticionario, puede ser considerada como una vulneración de los derechos invocados, pues que lo que se persigue para satisfacer el derecho fundamental de Petición es que la misma sea clara, de fondo y congruente, esto sin perjuicio que la peticionaria pueda acudir a los diferentes mecanismos que le ofrece el ordenamiento jurídico para controvertir el contenido de la respuesta suministrada, tal como indica la Sentencia de la Corte Constitucional T-146-2012:

“DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (...)

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA, pues la situación que originó la presunta vulneración de su derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

convivenciajuridica@hotmail.com

contactenos@cundinamarca.gov.co

notificacionesjudicialesvilleta@cundinamarca.gov.co

peticionesvilleta@cundinamarca.gov.co

tutelas@cundinamarca.gov.co.

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Fallo N°00015-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 05 de fecha 22 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00017-00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA DIAZ GOMEZ

ACCIONADO: SURA EPS-CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE LTDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora SANDRA MILENA DIAZ GOMEZ dirige la Acción de Tutela contra SURA EPS y el CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE LTDA, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se encuentra que los hechos relatados no resultan ser claros y concisos, no permitiendo que esta célula judicial pueda determinarlos congruentemente, esto en aras de proferir una decisión acertada al momento de pronunciarse este despacho.

Finalmente, se evidencia que en el ítem de notificaciones aportado en el escrito de tutela no está contenido el correo electrónico para notificaciones de la accionada CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE LTDA, por lo que es necesario que sea suministrado por el accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección de correo electrónico del Centro Cancerológico Del Caribe Ltda

NOTIFICACIONES	
Accionante	
SANDRA MILENA DIAZ GOMEZ	calle 20 B N18-33 CONCORD MALAMBO
DIAZ GOMEZ	correo Javier-citarella@hotmail.com tel 320294902
CC 32583587	
Ep malambo	
	ACCIONADO SURA EPS calle 82-46-568 quila
	notificacionesjudiciales@eps.sura.com.co

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aclare y precise tanto los hechos de la presente acción constitucional como también las pretensiones que persigue con el presente trámite de tutela, e igualmente suministre el correo electrónico de la accionada, para que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción con el objetivo de evitar futuras nulidades y se pueda descorrer en debida forma el traslado de esta, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa y conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00017-00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA DIAZ GOMEZ

ACCIONADO: SURA EPS-CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE LTDA

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora SANDRA MILENA DIAZ GOMEZ, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y 16 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

Javier-citarella@hotmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Auto N°0016-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 05 de fecha 22 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd296209db3eb709f1c84752a058629f17f1b2281d948b23f2d9d4fab56a927a**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230028400 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR DAVID ANGULO CERVANTES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva con garantía real en que la que milita como demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDGAR DAVIR ANGULO CERVANTES. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Luego de revisadas las foliaturas que contienen la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la doctora Diana Marcela Ojeda Herrera en representación de Bancolombia S.A. contra el señor EDGAR DAVID ANGULO CERVANTES, observa el juzgado que del pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 81781873 de fecha 26/05/2022, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la entidad demandante. Amén que la parte actora agujo hacer uso de la cláusula aceleratoria por la totalidad de la obligación con la presentación de la demanda.

En la Escritura Pública No. 1602 del 29/05/2019 aportada se aprecia que el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A., sobre la casa No 21 del conjunto residencial la ribera villa rica manzana 6 propiedad horizontal, ubicado en el Municipio de Malambo, distinguido con nomenclatura actual con los números 14-130 de la Carrera 6A. Así mismo, en el certificado de Registros de Instrumentos Públicos N.º 041-173458 adjunto, se demuestra que EDGAR DAVID ANGULO CERVANTES, sigue siendo propietario del inmueble objeto de gravamen hipotecario el cual está vigente. Sin embargo, el demandante debe aclarar y precisar la suma total en las pretensiones de la demanda por la cual solicita librar mandamiento de pago ejecutivo, ya que solo describe los conceptos pero no especifica el total de la suma pretendida; aclare y precise la no anexión del endoso en procuración conferido por ALIANZA SGP S.A.S. Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

No se tenga en calidad de endosatario en procuración a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230028400 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR DAVID ANGULO CERVANTES

RESUELVE:

1. INAMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor EDGAR DAVID ANGULO CERVANTES de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENER en secretaria por un término de cinco días (5) con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.
5. NO TENER a la abogada titulada e inscrito DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 22 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a26054946933a9daa63dbe49ad354a1e8b4deede6349f1c815584e2dc31518**

Documento generado en 19/01/2024 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00366 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : AIR-E-S.A.S.E.S.P

DEMANDADO : PABLO HELY GALV AN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por AIR-E-S.A.S.E.S.P mediante abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, contra PABLO HELY GALVAN.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve de enero (19) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante no describe en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha de vencimiento y a partir del cual comienza la mora que comprende la obligación, hace alusión a varias facturas en hechos de la demanda que no anexa; no especifica el capital pretendido de que factura se desprende pues el titulo valor es el elemento constitutivo del título complejo. El poder no se encuentra presentado de forma adecuada debido a que no consta reconocimiento de presentación personal o se hace aplicación de lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 5.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00366 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : AIR-E-S.A.S.E.S.P

DEMANDADO : PABLO HELY GALV AN

CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL

EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por AIRE-E.S.A.S.E.S.P contra PABLO HELY GALVAN, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ en calidad de apoderado judicial del demandante AIRE-E-S.A.E.S.P.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por AIRE-E-S.A.S.E.P, contra PABLO HELY GALVAN de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ en calidad de apoderado judicial de AIR-E-S.A.S.E.S.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00366 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : AIR-E-S.A.S.E.S.P

DEMANDADO : PABLO HELY GALV AN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 5 de fecha 22 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af6e62a4852f31c03df68a81432e00114fc7177e5fc718acdb2e596801742e0**

Documento generado en 19/01/2024 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN: NO. 08433408900120230036500 ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE: YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ
DEMANDADO: STHIL GALE PRIETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR (compañero permanente), promovida por YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ, a través de apoderada judicial, en contra de STHIL GALE PRIETO, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ SECRETARIO.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de ALIMENTOS interpuesta por la señora YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ, contra STHIL GALE PRIETO, a través de apoderada judicial, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el reconocimiento de presentación personal del poder anexo a la demanda está fechado 14 de diciembre de 2022 y la demanda fue recibida el 27 de diciembre de 2023, debe actualizarlo la demandante pues de esa fecha hasta la actualidad pudo haberle sido revocado al abogado. De conformidad con lo establecido en los artículos 76, 84 numeral 1, 90 numerales 1 y 2 inciso 4, inadmitirá la demanda. Mantener en secretaria con el fin de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

No tener en calidad de apoderado judicial de la demandante al doctor DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR, promovida por YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ, a través de apoderado judicial, en contra de STHIL GALE PRIETO, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

Segundo: No tener en calidad de apoderado judicial de la demandante al doctor DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _5_ de fecha 22 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1659ded3dfc5b1b117749ec60317c676b4587a908c097e532acc88cca212d946**

Documento generado en 19/01/2024 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.08433408900120230038400
EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA
DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO, WILFRÁN y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta la demanda presentada en forma de mensaje de datos por GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA, mediante apoderada Judith Yadira Sanandres Rodríguez contra RAFAEL FERNANDO, WILFRÁN y YIMIS GAMAL JIMÉNEZ DE LA PEÑA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de menor cuantía, promovida por GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.159.824, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. Judith Yadira Sanandres Rodríguez contra RAFAEL FERNANDO, WILFRÁN y YIMIS GAMAL JIMÉNEZ DE LA PEÑA identificados con CC No. 72.174.685, 8.721.096 y 72.139.938, respectivamente, se observa que la demandante invoca aplicación del artículo 444 numeral 4 del CGP y no aporta dictamen allí relacionado por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 90 inciso 3 e inciso 4 del CGP inadmite la demanda y ordena mantenerla en secretaria por un término de cinco días hábiles (5) con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRÍGUEZ en calidad de apoderada judicial de GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA en los términos y para los efectos del poder conferido.

RESUELVE

1-No librar mandamiento ejecutivo con OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO de menor cuantía, presentada por GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA contra de RAFAEL FERNANDO, WILFRÁN y YIMIS GAMAL JIMÉNEZ DE LA PEÑA, para que sea firmada la escritura pública de compraventa del predio rural denominado “EL CASCARON”, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-65692.

2. Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.08433408900120230038400
EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA
DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO, WILFRÁN y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA.

rechazo.

3. Tener a la abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRÍGUEZ en calidad de apoderada judicial de GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No _5_ de fecha 22 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0680350adb04c0b9990848741c2dcaae176d8236e094e8c1ad7cf3e1277dad8**

Documento generado en 19/01/2024 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>